

Resolución N°9

Santiago, nueve de Abril de mil novecientos setenta y cinco.

VISTOS:

1.- Por Oficio N°268, de 13 de Noviembre último, el señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia requirió a esta Comisión Resolutiva, para que, de conformidad con las atribuciones que confiere a ésta el artículo 17, letra a), del Decreto Ley N°211, de 1973, dejara sin efecto los actos de "Automotriz Corfo Citroen S. A." por los cuales canceló la calidad de concesionarios de la misma a las sociedades comerciales Automotores Citroservi Ltda. y Automotores Servi Park Ltda y repusiera a éstas en tal calidad, como, asimismo, para que ordenara poner término a la discriminación que efectuaría en sus ventas la sociedad " S.A.C. e Importadora Citroen", entre concesionarios de Automotriz Corfo Citroen S. A. y los demás comerciantes, en perjuicio de estos últimos. Solicita también al señor Fiscal que esta Comisión Resolutiva imponga sanciones de multas a los que resulten responsables de infracción a la legislación antimonopólica y ordene el ejercicio de la acción penal;

2.- El antedicho requerimiento se funda en el Dictamen N° 53-266, de la H. Comisión Preventiva Central, del 2 de Noviembre pasado, por el cual esa H. Comisión acogiendo una denuncia formulada por las sociedades Automotores Citroservi Ltda. y Automotores Servi Park Ltda., estimó que la decisión unilateral de Automotriz Corfo Citroen S. A. de cancelar su contrato de concesionarios a dichas sociedades, privándolas de esta calidad, se debió a la resistencia de éstas a acatar la orden de aquélla de no importar repuestos para vehículos Citroen y de comprarlos únicamente a S. A. C. e Importadora Citroen. Esta orden y la consiguiente caducidad, a juicio de la H. Comisión Preventiva Central, si bien tendrían asidero en los respectivos contratos de concesión, resultarían ilícitas porque constituirían arbitrios contrarios a la libre competencia de conformidad con los artículos 1° y 2°, letra e), del citado Decreto Ley N°211, de 1973. Además, aquellos contratos que contenían disposiciones en tal sentido, no habrían sido consultados del modo previsto por el artículo 38 del mismo Decreto Ley y dentro del plazo establecido por este. Asimismo, constituiría atentado de dicha especie la ins-

//.

trucción que habría dado Automotriz Corfo Citroen S. A. a SAC e Importadora Citroen de no vender repuestos a las denunciante o de hacerlo sin respetarles los niveles de precios que tenían cuando eran concesionarios de la primera de aquéllas, porque ello importa una discriminación injustificada;

3.- Por lo expuesto, la H. Comisión Preventiva Central dictaminó que las denunciante debían recuperar sus perdidas calidades de concesionarios de Automotriz Corfo Citroen, dejándose sin efecto, para ello, los respectivos desahucios. Igualmente, dictaminó la H. Comisión Preventiva Central, que debía ordenarse a S.A.C. e Importadora Citroen dejar sin aplicación, de inmediato, las prácticas discriminatorias que, en materia de precios, habría venido ejercitando respecto de las denunciante. Para uno y otro efectos la H. Comisión Preventiva Central acordó remitir los antecedentes a la Fiscalía de la Defensa de la Libre Competencia, con el objeto que ésta formulara el correspondiente requerimiento y solicitara se impusiera sanciones a los responsables.

4.- Con fecha 13 de Noviembre de 1974, ésta Comisión Resolutiva, ordenó poner el requerimiento de la Fiscalía en conocimiento de las denunciante y de las denunciadas, lo que se cumplió mediante las respectivas notificaciones que constan a fs. 9 de estos autos.

5.- A fs. 10, don Christian Salvy Bonnal, en representación de Sociedad Anónima Comercial e Importadora Citroen, haciéndose cargo del requerimiento de la Fiscalía, expone que la H. Comisión Preventiva Central, por omisión de investigación, estuvo impedida de advertir las verdaderas motivaciones de las denuncias de autos. Señala que con fecha 12 de Enero de 1973, Citroen S. A. suscribió un convenio con la Sociedad Mixta Automotriz Corfo Citroen S. A., en virtud del cual se comprometió a suministrar a ésta diversos repuestos, que no se fabrican en el país, para vehículos Citroen, durante el período de ensamblaje y hasta diez años después de discontinuado el modelo respectivo por la casa matriz. Estos convenios de abastecimiento de repuestos serían de extraordinaria importancia, pues, a través de ellos, la casa matriz trata de cautelar la calidad de las partes y piezas que deben emplearse en el ensamble de los vehículos de su marca, por el propio prestigio de la misma. Así, de acuerdo a dichos convenios, Citroen debe entregar asistencia técnica para confeccionar las listas de repuestos básicos iniciales y de rotación de stocks y coeficientes de rotación para repuestos, prestar servicios de información acerca de modificaciones de piezas, cambios de número o variaciones de especificaciones, y fijar las normas de control de calidad de seguridad. Para cumplir con estos fines en Chile, Citroen S. A. entrega a la compareciente toda la documentación técnica necesaria. Todo esto perseguiría impedir que los vehículos

Citroen sean armados en Chile, o bien posteriormente reparados, con elementos de calidad inferior, que, aunque tal vez más baratos, pueden resultar lesivos para la seguridad del vehículo, su duración y resistencia, y, por lo mismo, para la calidad final del producto. A esto se debe que los concesionarios de Automotriz Corfo Citroen S. A., se obliguen en los respectivos contratos de concesión a seguir las pautas precedentes. Las sociedades denunciantes han expresado que decidieron importar directamente repuestos porque resultaban más baratos, porque se proporcionaría así un suministro normal que Citroen no había sido capaz de proporcionar y porque estos repuestos eran idénticos o fundamentalmente iguales a los importados por la Sociedad Anónima Comercial e Importadora Citroen. A juicio de esta última, ninguna investigación se habría hecho para confirmar la veracidad de estas afirmaciones, y, sin embargo, estaría en evidencia que los denunciantes no pretendían importar repuestos legítimos Citroen, los que, en su calidad de concesionarios de Automotriz Corfo Citroen S. A., estaban obligados a expender. Esta obligación se les impuso, no como una forma de monopolio, sino como una medida elemental de protección al buen servicio de la enorme cantidad de usuarios de vehículos Citroen que existen en el país. La conducta de Corfo Citroen, entonces, no ha infringido las disposiciones del Decreto Ley N°211, porque al poner término unilateralmente a los contratos de concesión de los denunciantes, no ha tratado de impedir la libre competencia sino que ha perseguido evitar la consumación de una abierta infracción al espíritu de aquellos contratos. En cuanto a la instrucción que Automotriz Corfo Citroen S. A. habría dado a la compareciente en orden de no vender repuestos a los denunciantes o de no respetarles los precios de concesionarios, ello no es efectivo, porque Corfo Citroen se limitó a comunicar a la compareciente que las sociedades denunciantes habían dejado de ser concesionarias suyas. La calidad de concesionario de Corfo Citroen en Chile implica un descuento especial en el precio de los repuestos, porque ésta es la única manera de interesar a los concesionarios en su negocio y de que éstos puedan vender los repuestos al mismo nivel de precios en que directamente podría venderlo la firma importadora, y ello no constituiría ninguna discriminación. Al cesar la calidad de concesionarios de las denunciantes, ha debido cesar en consecuencia, el descuento a que tenían derecho. Finalmente la compareciente asegura que jamás ha negado la venta de sus repuestos y que sólo se ha limitado a pagar a las denunciantes el descuento a que dejaron a tener derecho. Por todo lo expuesto, la Sociedad Anónima Comercial e Importadora Citroen solicita el rechazo de las denuncias y del requerimiento del Fiscal. En subsidio, solicita se ordenen diligencias probatorias a fin de que se acrediten los cargos formulados.

//.

6.- A fs. 14 comparece don Sergio Vergara Bruce, Vice-presidente Ejecutivo de Automotriz Corfo Citroen S. A. y, en su representación, expone que los cargos formulados a su representada son infundados y solicita el rechazo del requerimiento de la Fiscalía. Expresa que las sociedades denunciantes tenían la calidad de concesionarios de Automotriz Corfo Citroen S. A. hasta el 30 de Junio de 1974, fecha en la cual se puso término a los respectivos contratos por la decisión unilateral de Automotriz Corfo Citroen S. A., según estaba previsto en ellos, incluso sin necesidad de expresar causa. Dicho acto no puede significar un impedimento a la libre competencia y tampoco podría constituir un arbitrio que tenga por finalidad eliminarla o entorpecerla, debido a que la calidad de concesionario significa algo más que un mero contrato de venta de automóviles o repuestos, ya que implica la representación oficial de la marca. Automotriz Corfo Citroen S. A. no puede ser obligada a entregar su representación a cualquier particular, porque ella envuelve confianza recíproca y la certeza que el concesionario respetará las normas que deben inspirar esa relación que está destinada a preservar el prestigio de la marca. Así, en los contratos respectivos se contempla una cláusula expresa que entrega a las partes la decisión unilateral de continuar la relación comercial o terminarla. La libre competencia no se habría visto entrabada en absoluto con la eliminación de las denunciantes ya que el número de concesionarios, desde Arica a Punta Arenas alcanza a 47, de los cuales 9 se encuentran en Santiago, según nómina que se acompaña. Además, la sociedades denunciantes pueden continuar atendiendo los vehículos Citroen que llegan a sus talleres y vender los repuestos que quierán, legítimos o no sin que nadie lo impida. Lo único que les está vedado es utilizar la marca autorizada Citroen o atribuirse la calidad de concesionarios o de agentes oficiales de la marca. Por otra parte, Automotriz Corfo Citroen S. A. no puede impartir instrucciones a la Sociedad Anónima Comercial e Importadora Citroen, debido a que no existe entre ambas vínculos de subordinación o dependencia como no sea la relación comercial que existe por ser ésta última la que adquiere, en su mayor parte los repuestos con que se abastece la red de concesionarios Citroen. No sería efectivo ni estaría ~~probado~~ probado que Corfo Citroen hubiere instruído a la importadora Citroen en orden a no vender repuestos a los denunciantes. Cualquiera persona, sea concesionario o no, puede importar libremente repuestos Citroen, con la única exigencia, para los concesionarios, de que sólo deben adquirir repuestos legítimos. Serían repuestos legítimos aquellos originarios ~~los~~ propios del fabricante, de algún proveedor que tenga reconocimiento oficial de la casa matriz o de alguna filial debidamente habilitada para fabricarlos, caso en el cual deben estar homologados. Esta última exigencia constituiría un resguardo elemental del presti-

gio de Citroen, que no pueda aceptar que bajo su marca registrada y autorizada se expendan repuestos de dudosa calidad y origen, que, por el hecho de ser ofrecidos por un concesionario oficial, el usuario o cliente los reciba como legítimos. El concesionario que infringe reiteradamente dicha obligación incurre en una causal de término del contrato de concesión, por haber vulnerado la confianza que se le dispensara con motivo de su designación. Por las consideraciones precedentes Automotriz Corfo Citroen sostiene que el acto de poner término al contrato de concesión da las firmas denunciantes sería legítimo dentro de los términos de dichos contratos y no infringiría las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre la libre competencia.

7.- A fs. 127, don Sergio Miranda Carrington, en representación de las sociedades denunciantes Automotores Servi Park Ltda. y Automotores Citro Servi Ltda., se hace cargo del requerimiento de la Fiscalía y expresa que comparte por entero las razones contenidas en el dictamen N° 266 de la H. Comisión Preventiva Central. Señala que los hechos denunciados son absolutamente claros y no están contradichos en lo sustancial por las sociedades denunciadas. Insiste que Automotriz Corfo Citroen S. A., ha reconocido que sus representadas fueron concesionarias oficiales para la distribución y venta de vehículos y repuestos y que el 30 de Junio de 1974 puso término a ambas concesiones "por razones de conveniencia comercial". Si bien es cierto que de acuerdo con la cláusula 18a. del contrato de concesión les quedaron prohibidas la importación, adquisición, provisión y reventa de repuestos que no fueren de legítima fabricación Citroen suministrados por "Citroen Repuestos", no sería menos cierto que tal cláusula debiera estimarse nula o derogada en virtud del Decreto Ley N° 211, de 1973, y que debiera haber sido sometida a consulta de conformidad con el artículo 38 del mismo Decreto Ley. Abrogada dicha cláusula convencional, no se habría podido válidamente instruir a la Sociedad Anónima Comercial Importadora Citroen para que niegue la venta de repuestos a sus representadas o lo haga sin respetar aquellos niveles de precios que antes tenían. Esto importaría una discriminación dolosa. Automotriz Corfo Citroen S. A. faltaría a la verdad cuando afirma que no tiene participación alguna en la Sociedad Anónima Comercial e Importadora Citroen, motivo por el cual no ha influido ni puede influir en dicha sociedad para imponer sus instrucciones, ya que esta última sociedad reconoció expresamente en escrito ante la H. Comisión Preventiva Central, que ella actúa bajo el control directo de la Gerencia de la sociedad mixta. Agrega el representante de las denunciantes que la resolución injusta y delictual que las perjudica se debe a que ellas venden más barato. Añade que esta circunstancia no hiere los intereses

de Corfo Citroen sino los de la Sociedad Anónima Comercial e Importadora Citroen, y que sería ésta, a través de don Cristian Lyon, antiguo empleado suyo y actual Gerente Comercial de Automotriz Corfo Citroen S. A., la que habría determinado el desahucio de las concesiones, pues las cartas de notificaciones aparecen suscritas por éste, sin que el directorio de Automotriz Corfo Citroen S. A. haya tomado ningún acuerdo al respecto y sin que se conozca ninguna instrucción superior en el mismo sentido. Con todas estas maniobras sólo habría resultado favorecida la Sociedad Anónima Comercial e Importadora Citroen, que habría luchado y conseguido, hasta ahora, mantener sus privilegios monopolísticos, para lo que habría sido determinante la resolución adoptada por Automotriz Corfo Citroen S. A., cuyo actual Gerente sería el ex empleado de aquella don Cristian Lyon. El señor Miranda acompaña diversos documentos, que rolan de fs. 19 a fs. 90, para acreditar las importaciones efectuadas por sus representadas durante el año 1974, cuadro comparativo de precios, al detalle de sus representadas, por una parte y de Sociedad Anónima Comercial e Importadora Citroen, por otra, lista de precios de esta última y memorándum explicativo y diversos avisos de prensa, que demostrarían que sus representadas vendían y seguirían vendiendo al público repuestos a precios inferiores a los cobrados por la Sociedad Anónima Comercial e Importadora Citroen.

8.- A fs. 135 don Christian Salvy Bonnal, en representación de la Sociedad Anónima Comercial e Importadora Citroen acompaña fotocopias, que rolan de fs. 131 a 134 que dan cuenta de un reclamo de la sociedad Fábrica Electro-Mecánica S. A. "FEMSACO" por la aplicación de reguladores de voltaje adulterados en vehículos Citroen, que habrían sido atribuidos a FEMSACO. Estos reguladores habrían sido adquiridos por el servicio Citroen de Antofagasta. El señor Salvy acompaña estos documentos como prueba del grave perjuicio que se causa con la venta de repuestos no legítimos.

9.- Proveyendo los escritos antes aludidos, con fecha de Diciembre último, esta Comisión tuvo por acompañados los antecedentes y por evacuados los traslados y dispuso se oyeran las exposiciones orales solicitadas por las partes.

10.- En la audiencia del día 11 de Diciembre pasado, esta Comisión escuchó las observaciones verbales formuladas por los abogados de las partes, señores Sergio Miranda Garrington, por las denunciantes, Luis Beytía Barrios, por Automotriz Corfo Citroen S. A. y Luis Ortiz Quiroga, por la Sociedad Anónima Comercial e Importadora Citroen y recibió los documentos acompañados por el primero, que rolan de fs. 137 a fs. 143. El de fs. 137 es una fotocopia de la circular N°141, 74 de "Citroen Chilena S. A.", de 4 de Julio de 1974, sin firma, de Servicio Comercial a Señores Concesionarios y Talleres Autorizados, que

da cuenta del término de las concesiones de las denunciantes y del nombramiento de nuevos concesionarios en diversos puntos del país, señalándose, para Santiago, tres nuevos concesionarios. El señor Miranda acompañó este documento para demostrar que las "razones de conveniencia comercial", aducidas por Automotriz Corfo Citroen S. A. no serían efectivas en cuanto a exceso de concesionarios. El documento de fs. 139 consiste en una fotocopia de la carta dirigida por el abogado don Enrique Evans de la Cuadra, el 4 de Julio de 1974, al señor Cristian Lyon S., Gerente de Comercialización de Automotriz Corfo Citroen S. A., por la cual le pide que efectúe una relación de los antecedentes o causales que motivaron el término de la concesión de la sociedad Citro Servi Ltda. Esta copia contiene un certificado de un notario cuyas firma y timbre son ilegibles, que da cuenta de haber entregado el original a don Cristian Lyon con fecha 5 de Julio de 1974. El señor Miranda expresó que la antedicha comunicación no había tenido respuesta hasta la fecha. El documento de fs. 141 es una carta original que aparece suscrita por doña Inés Mallea Pérez, de "Importaciones" de la Sociedad Anónima Comercial e Importadora Citroen, de 3 de Mayo de 1974, dirigida a los señores Montecarlo S. A., informando la aprobación de un registro de importación de la Sociedad Anónima Comercial e Importadora Citroen relativo a un pedido V-2/74 por francos 97.300 a los señores Stop S. A., representadas de Montecarlo S. A. y solicitando se pida la preparación del embarque. El señor Miranda sostuvo que Montecarlo S. A. era una sociedad filial de las denunciantes, que efectuaba importaciones al país y que estas importaciones se referían a repuestos legítimos, lo que se aprobaría con el pedido formulado, por su intermedio, por la propia Sociedad Anónima Comercial e Importadora Citroen. Los documentos de fs. 142 y 143 son sendas fotocopias de facturas de "Carbureibar S. A." de Eibar, España, a Citroen Repuestos Ltda., de Santiago de Chile, de fecha 15 de Febrero de 1968, por diversos repuestos. El señor Miranda acompañó estos documentos como prueba que Sociedad Anónima Comercial e Importadora Citroen, antes Citroen Repuestos, se abastecía de proveedores extranjeros distintos de la casa matriz de Francia, al igual que sus representadas. Los instrumentos aquí relacionados se agregaron, con citación en la misma audiencia.

11.- A fs. 150, don Luis Ortiz, por la Sociedad Anónima Comercial e Importadora Citroen, objeta el instrumento que rola a fs. 141, referido en el número anterior, manifestando que la Sociedad Montecarlo S. A. es una persona jurídica distinta de las denunciantes, y que los repuestos que forman parte de una Citroneta son de dos clases; aquéllos homologados como las piezas de cigueñales y otras básicas relativas al motor, y aquellas piezas de recambio que son producidas bajo marcas mundialmente reconocidas que gozan de igual prestigio, como los carburadores marca Solex, Q Cenit, los frenos marca Stop o Locked o las bujías Marshall-Seb. Estas últimas no

//.

...itan ser homologadas ni controladas por Citroen, ya
 ...as ampara el prestigio de sus propias marcas, Los re-
 ...os cuya importación se encargó a Montecarlo S. A. son
 ...amente repuestos marca Stop para frenos. A mayor abun-
 ...ento, hace presente que la importación referida, poste-
 ...mente, se dejó sin efecto, como da cuenta la copia de
 ...arta de 29 de Octubre de 1974 dirigida por don Simón
 ...ínez, Subgerente de la División Repuestos de Sociedad
 ...ina Comercial e Importadora Citroen a los señores Monte-
 ...o S. A., que acompaña y que rola a fs. 147. Acompaña,
 ...bién, el señor Ortiz, dos certificados que rolan a fs
 ... 149, extendidos por Importadora Comercial de Solmini-
 ... S. A. C., de Puerto Montt, y de Martín Hnos. Importado-
 ... Industrial S. A., de Santiago, respectivamente, que
 ... cuenta que ambas sociedades efectúan importaciones de
 ...estos originales Citroen sin que nunca S. A. C. I. Ci-
 ...roen les haya puesto objeciones.

A fs. 228, don Sergio Miranda Carrington, en repre-
 ...ntación de las denunciante formula diversas observaciones
 ...cuanto al fondo de la cuestión debatida y acompaña los
 ...rumentos que rolan de fs. 152 a 227. El documento de
 ... 152 es fotocopia de una boleta de venta al contado de
 ... S. A. C. Citroen de fecha 12 de Diciembre de 1974 por
 ...lor de E°18.880 relativa a la pieza N°620/219 "Rod.A/ Di-
 ...rencial". El documento de fs. 153 es una fotocopia de una
 ...leta de venta de Rodamientos S.K.F. Chile S. A. de la mis-
 ... fecha anterior, relativa al artículo 6205-2RS, por E°8.060.
 ... estos instrumentos acompañó también el señor Miranda dos
 ...ras de 5,5cm. de ancho por 5.5 cm de largo y 17 cm. de alto,
 ...ca una, conteniendo idéntico rodamiento marca S.K.F. N°6205-
 ...RSI. La caja o envase de S.K.F., de colíes azul y blanco,
 ...ne igual leyenda en su exterior; la segunda caja, de color
 ...rillo, con la insignia Citroen en azul y que exhibe la mar-
 ... Citroen tiene igual leyenda en su exterior, relativa al
 ...mero de la pieza, precedida por la leyenda ZC-9 620,219 U.
 ... señor Miranda acompaña estas piezas y sus respectivas bo-
 ...tas de compra, para demostrar que S. A. C. I. Citroen cobra
 ... un mismo repuesto, no original de Citroen, más del 100%
 ... precio de venta del proveedor original. Los documentos
 ... fs. 154, a fs. 183 son otras tantas fotocopias de facturas
 ... Automotoras Servi Park Ltda. y de Automotores Citroservi
 ...da que dan cuenta de venta de vehículos Citroen, de cargos
 ... por comisiones de venta de los mismos, de cargos por revisio-
 ... de 1.000 km. a vehículos Citroen y de reparaciones de los
 ...smos y de pagos de facturas a proveedores (de Automotriz
 ...rfo Citroen). Entre dichos instrumentos, el de fs. 164 es
 ... fotocopia de una carta de fecha 9 de Septiembre de 1974, sin
 ...rma, de Citroen Chilena S. A. a Citroservi Ltda., por la
 ...e devuelve la factura N°8510 de esta última, que en copia
 ...a a fs. 165, por revisiones de 1.000 km. de 14 vehículos
 ...nifestando no poder cancelarla por haber dejado de ser con-
 ...ionario Citroen. Con los instrumentos precedentes, el señor

miranda pretende desvirtuar los cargos formulados en los alegatos en orden a que sus representadas no cumplían las condiciones de ventas ni prestaban los servicios a que estaban obligadas. Con el mismo propósito, acompaña los instrumentos que rolan de fs. 195 a 208 que son también fotocopias de pagos de facturas de Automotriz Corfo Citroen S. A. a Citroservi Ltda. y certificados de revisión de vehículos extendidos por Citroservi Ltda. El instrumento que rola de fs 184 a 194 es un proyecto de Estatutos de la Asociación de Concesionarios de Estaciones de Servicios Autorizadas de Citroen S. A. C., redactado por el abogado don Raúl Allendes Ossa. Este documento se acompañó por el señor Miranda para acreditar que el señor Nicolás Gabor, Gerente de Montecarlo S. A., que es socia mayoritaria en sus representadas, habría sido Presidente de dicha Asociación, la que proyectó la formación de una cooperativa, proyecto que habría sido rechazado por el señor Cristián Lyon en representación de Corfo Citroen. El anteproyecto de la referida cooperativa rola en fotocopia, de fs. 217 a 227. Finalmente, en esta oportunidad, el señor Miranda acompaña lista de repuestos nacionales a concesionarios, con sus precios de S. A. C. I. Citroen de Julio de 1974, que rola de fs. 209 a 216. Esta lista demostraría que Importadora Citroen tendría el monopolio en la distribución de repuestos fabricados por Automotriz Corfo Citroen en Arica, ya que la importadora S. A. C. I. C., por sí misma, no fabrica repuesto alguno.

13.- De fs 234 a 242 rola copia autorizada de la parte del acta de la sesión de 11 de Diciembre pasado, de esta Comisión, en lo pertinente a los alegatos oídos en ella.

14.- A fs. 245 don Luis Ortiz, en representación de S. A. C. I. Citroen formula observaciones respecto del escrito de don Sergio Miranda Carrington, precedentemente referido y acompaña una lista de todos los concesionarios de Automotriz Corfo Citroen S. A. en Chile, la que rola a fs. 243 y 244, con el objeto que esta Comisión practique una visita ocular, si lo estima conveniente, para comprobar que todos ellos venden repuestos originales Citroen y también, en gran medida, repuestos que no son originales Citroen. Estos últimos son más baratos. Importadora Citroen, en cambio, adquiere todos sus repuestos básicos de Citroen o de proveedores homologados. Así resultaría lógico que un rodamiento SKF fuere vendido más barato por el distribuidor exclusivo de esa firma en Chile, que por S. A. C. I. Citroen, que debe importarlo de Citroen Francia o de Citroen Argentina.

15.- A fs. 251 don Luis Ortiz, por su representada acompaña una tabla comparativa de precios de rodamientos SKF, cobrados tanto por SKF como por S. A. C. I. Citroen y hace presente que como ésta efectúa a los concesionarios Citroen un 28% de descuento, sus precios, en la mayoría de los casos, son inferiores.

16.- A fs. 252 vta. esta Comisión con fecha 29 de Enero pasado, ordenó dar cuenta sobre el fondo de la causa en la sesión siguiente. En dicha sesión, de fecha 11 de Marzo recién pasado, la causa quedó en acuerdo.

//.

Con fechas 13 y 14 de Marzo último, don Luis Ortiz, en representación de la Sociedad Anónima Comercial e Importadora Citroen y don Sergio Vergara Bruce, por Automotriz Corfo Citroen S. A., respectivamente, presentaron sendos escritos formulando observaciones sobre la materia debatida, que esta Comisión ordena agregar a los autos, sin perjuicio del estado de la causa. En el escrito, don Sergio Vergara Bruce, acompaña como anexos una lista en que se detallan algunas firmas vendedoras de repuestos Citroen que existen en el mercado mundial, y que cualquiera persona, comerciante, particular o concesionario, nacional, tiene a su disposición para adquirirlos. Acompaña, también, 11 prospectos impresos correspondientes a algunas de dichas firmas. La referida lista rola a fs. 256 y siguientes, y los prospectos impresos se mantuvieron como documentos anexos en cuadernos separados. Acompañó, también, lista de talleres no autorizados por Automotriz Corfo Citroen S. A., que rola a fs. 260, lista de concesionarios y talleres autorizados que importan por su propia cuenta, que rola a fs. 261 y certificado de "La Casa de la Citroneta" sobre el hecho de mantener stocks de repuestos y accesorios importados directamente por ella de Francia, Alemania y España.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Que los cargos formulados a las denunciadas, tanto por las denunciantes, como por el dictamen N°266 de la II. Comisión Preventiva Central y por el requerimiento de la Fiscalía de la Defensa de la Libre Competencia, consisten, fundamentalmente, en tres materias, que constituirían otras tantas transgresiones a las disposiciones del Decreto Ley N°211, que fija normas para la protección de la libre competencia. Estas son: a) Caducidad o desahucio unilateral, por parte de la sociedad Automotriz Corfo Citroen S. A., de los contratos de concesión de las denunciantes, como represalia o sanción a éstas, por haber importado repuestos directamente del extranjero y no haberlos adquirido de la Sociedad Anónima Comercial e Importadora Citroen; b) Discriminación en sus ventas, que efectuaría esta última sociedad, entre concesionarios de Automotriz Corfo-Citroen S. A., por una parte, y demás comerciantes y público en general, por otra, que se traduciría en un nivel de precios más favorable para los primeros; y c) Inobservancia, por parte de la sociedad Automotriz Corfo-Citroen S. A., de consultar el o los contratos que tenía celebrado con sus concesionarios, de conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley N° 211, citado.

En cuanto al primer cargo, Automotriz Corfo-Citroen S. A. ha reconocido la efectividad de haber puesto término, unilateralmente, a los contratos de concesionarios de las de-

//.

denunciante, lo que, por lo demás, se encuentra acreditado documental-mente en estos autos; pero, ha agregado que dicha decisión ha sido legítima, porque ha podido adoptarla de conformidad con el derecho que le asiste según los respectivos contratos, y ha negado que la motivación de su conducta hubiere sido la de tomar represalia en contra de las denunciante o sancionarla por haber éstas efectuado importaciones de repuestos directamente y no adquirirlos de la Sociedad Anónima Comercial e Importadora Citroen.

Para justificar su antedicha conducta, Automotriz Corfo-Citroen invocó, en un comienzo, en respuesta a las denunciante ante la Comisión Preventiva Central, "razones de conveniencia comercial", como consta de los documentos, no objetados, de fs. 9 y 12 del expediente formado por dicha Comisión y de lo manifestado en el escrito de fs. 37 del mismo expediente, en el que se alude a la facultad privativa de poner término a los contratos por su sola decisión unilateral. Posteriormente, en el escrito de fs. 14 de estos autos, Automotriz Corfo-Citroen S. A. sin aludir directamente a las denunciante, expresa que cualquier concesionario puede importar libremente repuestos Citroen, con la única exigencia que sean legítimos, esto es, que sean originarios del propio fabricante, de algún proveedor de partes y piezas, siempre que tenga reconocimiento oficial de la casa matriz, o de alguna filial debidamente habilitada para fabricar el automóvil y para lo cual deben estar homologados. Agrega que un concesionario que infringe reiteradamente dicha obligación incurre en una causal de término del contrato de concesión, por haber vulnerado la confianza que se le dispensara con motivo de su designación, pero no sostiene; directamente, que las denunciante hayan incurrido en dicha causal. Más adelante y sólo en los alegatos, cuyo extracto rola a fs. 234 y siguientes de estos autos, el abogado de Automotriz Corfo-Citroen S. A. sostuvo que las "razones de conveniencia comercial", referidas precedentemente, consistían en las reiteradas infracciones al contrato en que habrían incurrido las denunciante, y señala como infringidas sus cláusulas 6a., en relación con la 12a., que se refieren al cuidado de la ética comercial en sus relaciones con Automotriz Corfo-Citroen S. A. y en el trato con los clientes y al respecto de la zona de ventas asignada, respectivamente; 18a., que prohíbe al concesionario la importación, adquisición y reventa de repuestos que no sean de legítima fabricación Citroen; 10a. que se refiere a la organización comercial del concesionario, cuyo N° 1° le obliga a mantener un fichero con datos de clientes, y cuyo N° 3 obliga contar con un número mínimo de vendedores; 25a., que obliga a los concesionarios a efectuar revisiones a los vehículos a los 1.000 y a los 3.000 kilómetros de recorrido; 26a., que se refiere a la publicidad y que obliga a su aprobación previa por el fabricante; y 27a que obliga al concesionario a remitir sus balances y otros datos contables. Finalmente, en el escrito de fs. 263, presentado estando esta causa en acuerdo, Auto-

motriz Corfo-Citroen S. A. afirma que las denunciadas habrían cometido dichas infracciones y agrega otra más, a la cláusula 24a., relativa al funcionamiento de los talleres y al respeto de las normas establecidas por aquélla.

4.- Que las supuestas infracciones a los respectivos contratos, atribuidas por Corfo-Citroen S. A. a las sociedades denunciadas, salvo la relativa a las importaciones directas de repuestos, han sido negadas o rechazadas por éstas, como se dice en el escrito de fs. 228 de estos autos, y no se ha producido absolutamente ninguna prueba para acreditarlas, por lo que esta Comisión, apreciando los antecedentes en conciencia, no las admite como efectivas o ciertas.

5.- En cuanto a la infracción contractual que consistiría en la importación directa de repuestos no legítimos, debe observarse que la cláusula 18a. del contrato de Concesión suscrito entre Citroen Chilena S. A., antecesora de Automotriz Corfo-Citroen S. A., y Automotores Citroeservi Ltda., el 20 de Abril de 1970, que Automotriz Corfo-Citroen S. A. reconoce y hace válido como suyo, establece que "queda expresamente prohibido al concesionario la importación, adquisición, provisión y reventa de repuestos, que no sean de legítima fabricación Citroen suministrados por Citroen Repuestos"; y que "Citroen Repuestos", según lo reconocido por las denunciadas y especialmente en el escrito de Sociedad Anónima Comercial e Importadora Citroen de fs 29 en el expediente de la Comisión Preventiva Central, era un departamento de Citroen Chilena S. A., que desapareció y cuyas actividades fueron asumidas por la Sociedad Anónima Comercial e Importadora Citroen. Tanto ésta como Automotriz Corfo-Citroen, esta última al formular cargos por infracciones contractuales a las denunciadas, han manifestado que éstas no habrían cumplido la referida cláusula 18 de los contratos y que, por tanto, de conformidad con la cláusula 31 del mismo, Automotriz Corfo-Citroen pudo válidamente poner término a las concesiones por su voluntad, unilateralmente. La cláusula 31 citada contempla este derecho frente a cualquiera infracción contractual de la contraparte. Pero ambas denunciadas, y en especial Automotriz Corfo-Citroen S. A., que es la que interesa particularmente en este punto, sostienen que la infracción se produjo, no por no comprar repuestos a la Sociedad Comercial e Importadora Citroen, sino por importar repuestos, no legítimos, de fabricación clandestina o de calidad viciosa que desprestigiaría a la marca Citroen, ya que repuestos legítimos u homologados, de fabricantes autorizados o reconocidos puede importar o adquirir directamente cualquier concesionario, sin reparo alguno de Automotriz Corfo-Citroen S. A.

6.- El cargo de infracción contractual recién expresado, aún con las limitaciones manifestadas por las denunciadas, tampoco se ha acreditado, a juicio de esta Comisión y apreciando

//.

antecedentes en conciencia. En efecto, este cargo ha sido alegado o rechazado por las denunciantes, tanto en el alegato de su abogado, según el extracto de fs. 234 y siguientes, como en el escrito de fs. 228, con el documento que rola a fs. 141, que cuenta de un Registro para la importación de parte de los mismos repuestos que importan las denunciantes, que habría presentado la Sociedad Anónima Comercial e Importadora Citroen, formulando el correspondiente pedido a la sociedad Montecarlo S. A., sociedad socia de las denunciantes, si bien, posteriormente, la solicitante habría desistido de la operación; según documento que rola a fs. 147. Por otra parte, en el alegato cuyo extracto rola a fs. 234 y siguientes, el abogado de la Sociedad Anónima Comercial e Importadora Citroen manifestó que los repuestos de procedencia española y alemana no eran homologados, y, posteriormente esta misma parte admitió que existían repuestos legítimos y homologados de procedencia distinta de la casa matriz de Citroen, como también admitió, a fs. 150, que las piezas y repuestos empleados en los vehículos Citroen eran de dos clases: unos, originales de procedencia Citroen, y otros, universales, de marcas mundialmente reconocidas, como carburadores marca Solex o Zenith, frenos Stop o Locked, bujías Marshall, y otros, A su vez, Auto Matriz Corfo-Citroen, en su escrito de fs 256, reconoce también la legitimidad y calidad de repuestos distintos de los originales de Citroen, y acompaña una lista que rola a fs. 256, en que se detallan algunas firmas vendedoras de repuestos Citroen que existen en el mercado mundial, y que cualquiera persona, comerciante, particular o concesionario, tiene a su disposición para adquirirlos" y ratifica esta lista con catálogos impresos que acompaña. Según lo expresado por dicha parte, tal lista no sería tentativa. No se ha acreditado por nadie en estos autos, que las denunciantes hubieren importado repuestos de procedencia clandestina o de viciosa calidad; por el contrario, las facturas y demás instrumentos acompañados por éstas, que rolan de fs 21 a 90, corresponden, en su gran mayoría a fabricantes que se encuentran en la lista de fs 256, antes aludida, como "Beru", de Alemania, "Surrelectric", de Barcelona, y "Harry Walker", de Madrid, España.

En consecuencia, el cargo de infracción contractual, que se viene analizando, no se encuentra acreditado, y si, por el contrario, la parte de Sociedad Anónima Comercial e Importadora Citroen, tanto en el alegato, cuyo extracto rola a fs 234 y siguientes, como en el escrito de fs 253, manifiesta su molestia y preocupación porque las denunciantes estarían montando, - al decir de esta parte -, bajo el amparo de la marca Citroen, una red paralela de distribución de repuestos en distintas ciudades del país. No habiéndose acreditado ninguna infracción contractual validera, a juicio de esta Comisión y apreciando la prueba en conciencia, la causa del término de los contratos de concesión consistió precisamente la de establecer las denunciantes una red paralela de distribución de repuestos para vehículos Citroen,

mediante sus importaciones directas de los mismos. Aunque, en apariencia, esta forma de competencia debiera preocupar sólo a la Sociedad Anónima Comercial e Importadora Citroen, lo cierto es que Automotriz Corfo-Citroen no resulta enteramente ajena a ella ya que también fabrica y vende repuestos, y entre ambas sociedades existen evidentes vinculaciones, tanto por lo manifestado por la primera en su escrito de fs 29 ante la H. Comisión Preventiva Central, como por ambas al señalar el sistema de descuentos que se otorga a los concesionarios de la última como por la circunstancia que Citroen S. A., de Francia, posee el 99.9% de las acciones de la primera y el 49% de las acciones de la segunda.

8.- Automotriz Corfo-Citroen S. A. no ha podido invocar, en forma válida, la infracción de las cláusulas 1a., 2a., 11a., 13a., y 18a., de los respectivos contratos de concesión, para ponerles término unilateralmente, conforme lo previene la cláusula 31a. de los mismos, porque aquéllas en cuanto prohíben comerciar fuera de una zona determinada, obligan a comerciar únicamente con productos específicos que designa una de las partes y sólo a los precios que fija la misma y prohíben la importación, adquisición, provisión y reventa de repuestos que no sean de legítima fabricación Citroen suministrados por "Citroen Repuestos", hoy Sociedad Anónima Comercial e Importadora Citroen, son contrarias al Decreto Ley N°211, de 1973, según se establecerá especialmente más adelante.

9.- Lo anterior no significa desconocer el derecho del titular de una marca comercial, o de patentes de invención o de modelos industriales para velar por el respeto de éstos, el cual tiene expeditas sus acciones emanadas de tales derechos o privilegios, conforme se ha resuelto reiteradamente por la H. Comisión Preventiva Central, siendo, además, necesario señalar que, hasta ahora, nada se ha acreditado al respecto. Tampoco se desconoce el derecho del titular de una marca comercial para velar por el prestigio de ésta, mediante estipulaciones contractuales lícitas y el imperio legítimo de la Ley del contrato.

10.- En cuanto al segundo cargo formulado a las denunciadas, y específicamente a la Sociedad Anónima Comercial e Importadora Citroen, de discriminar en sus ventas en beneficio de los concesionarios de Automotriz Corfo-Citroen S. A. y en perjuicio de los demás comerciantes y del público en general, este cargo se encuentra expresamente reconocido por ambas denunciadas, las que pretenden justificarlo, tanto en los alegatos, cuyo extracto rola a fs. 234 y siguientes de estos autos, como en los escritos de fs. 245 y 253 de los mismos, entre otros, por la circunstancia que los concesionarios de Automotriz Corfo-Citroen prestan servicios como tales y que los descuentos que se les hacen, en forma especial y exclusiva, constituirían la contraprestación de los gastos y expensas que imponen tales servicios. Sin embargo,

debe advertirse que las relaciones de los contratos de concesión existen entre Automotriz Corfo-Citroen S. A. y los respectivos concesionarios y que, respecto de tales relaciones, la Sociedad Anónima Comercial e Importadora Citroen es un tercero extraño, que no es parte en dichos contratos. En consecuencia, esta última no tiene por qué discriminar entre sus compradores y favorecer sólo a algunos en virtud de las relaciones que éstos tienen con un tercero. Reiteradamente se ha resuelto por la H. Comisión Preventiva Central, y ello de conformidad con la letra y el espíritu del Decreto Ley N°211, de 1973, que los fabricantes, importadores, comerciantes o proveedores son libres para fijar las formas y condiciones de sus ventas, como, asimismo, los descuentos que estimen convenientes en cuanto a volúmenes de compras, frecuencia de las mismas, forma de pago, etc., siempre que tales condiciones sean generales y objetivas, de modo que cualquier comerciante que las cumpla se haga acreedor a las mismas, en igualdad de trato con cualquier otro. En consecuencia, la desigualdad en el trato que la Sociedad Anónima Comercial e Importadora Citroen otorga a los comerciantes que son concesionarios de Automotriz Corfo-Citroen S. A., por una parte, y a los que no lo son, por otra, constituye una discriminación contraria a la libre competencia y, por tanto, reprochable, de conformidad con los artículos 1° y 2°, letra e) del Decreto Ley N°211, de 1973.

11.- En cuanto al tercer cargo formulado en estos autos, específicamente a Automotriz Corfo-Citroen, de no haber consultado los contratos que celebra con sus concesionarios, conforme lo previene el artículo 38 del Decreto Ley N°211, esta omisión debe tenerse por cierta, según lo expresa la propia H. Comisión Preventiva Central, en su Dictamen N°266, y esta Comisión Resolutiva estima que se trata de una omisión culpable y penada por la ley, ya que dicho contrato contiene, en varias de sus cláusulas, evidentes transgresiones a las disposiciones de dicho Decreto Ley N°211, de 1973, como se ha anticipado en el considerando 8° de esta resolución y se dirá a continuación.

12.- En efecto, el concesionario es un comerciante independiente que actúa a su propio nombre y por su propia cuenta y riesgo, con capital y organización comercial también propios. Compra vehículos y repuestos a su contraparte, la sociedad Automotriz Corfo-Citroen S. A. y no es representante ni mandatario de ésta, ni puede obligar a ésta por ningún acto suyo. Esta condición de independencia y comercio propio está explícitamente manifestada en las cláusulas 1a., 15a. y 29a. del contrato de concesión, que rola a fs. 15 del cuaderno ante la H. Comisión Preventiva Central. Por ello resulta contraria a la libre competencia y, por tanto, al Decreto Ley N°211, de 1973, toda limitación al libre comercio del concesionario, salvo y en cuanto esté permitida por las leyes, como sería el caso de los legítimos resguardos que autoriza la Ley de Propiedad Industrial para la protección de las

//.

marcas y patentes.

13.- De acuerdo con lo anterior, la prohibición que se impone al concesionario de extender su actividad comercial fuera de los límites de una zona o territorio que se le asigna, importa el reparto de zonas de mercado o de distribución a que se refiere la letra c) del artículo 2° del Decreto Ley N°211, de 1973, y, en todo caso un arbitrio atentatorio de la libre competencia, según la letra e) del mismo artículo 2°. Esta prohibición ilegítima se encuentra establecida en las cláusulas 1a. 2a. y 12a. del contrato de concesión en examen.

14.- Igualmente, es ilegítima, por ser contraria a la libre competencia, y específicamente al Decreto Ley N°211, en sus artículos 1° y 2°, letras c) y e), la prohibición de comerciar con otras marcas de automóviles, otros artículos distintos de los que específicamente se le autorizan y, en general, de desarrollar cualquier otro giro comercial, que contiene las cláusulas 2a. 5a. y 18a. del contrato en referencia.

15.- Asimismo y por las mismas razones y porque importa imposición de precios, de conformidad con la letra d) del artículo 2° del Decreto Ley N°211, la obligación que se impone al revendedor de vender a los precios y en las condiciones que le fija Automotriz Corfo-Citroen S. A., a que se refiere las cláusulas 11a. 13a. y 17a. del contrato que se viene analizando, es ilegítima.

16.- Finalmente, constituyen intromisiones inadmisibles en una actividad comercial independiente las prohibiciones que se imponen al concesionario en las cláusulas 9a. y 16a. del contrato, en cuanto a su libertad para modificar sus locales comerciales y para destinar en ellos las superficies que estime adecuadas para sus distintas secciones o departamentos, como asimismo, la obligación de proporcionar sus balances y todos los documentos relacionados con su organización jurídica y contable. Todo ello constituye una intromisión o una tutela sobre la actividad comercial de otro, que no tiene justificación alguna legal y que, de un modo u otro, coarta la libertad de dicha actividad comercial, y por tanto, constituye un arbitrio que atenta contra la libre competencia en los términos de la letra e) del artículo 2° del Decreto Ley N°211.

17.- En consecuencia, todas las cláusulas del contrato de concesión celebrado por Automotriz Corfo-Citroen S. A. con sus llamados concesionarios, referidas en los considerandos precedentes, son contrarias al Decreto Ley N°211, de 1973, y, por ello, han quedado sin efecto y esta Comisión debe declararlo así modificando dichos contratos mediante la supresión o eliminación de las mismas, de conformidad con la facultad que le con-

//.

ere el artículo 17, letra a), N°1, de dicho Decreto Ley.

18.- Por lo mismo antes expresado, dichos contratos debieron ser sometidos a la consulta dispuesta por el artículo 18 del Decreto Ley N° 211, de 1973, consulta que debió ser formulada por Automotriz Corfo-Citroen, por tratarse de contratos de adhesión, que ella misma propone o redacta. La omisión de la consulta en el plazo previsto por la disposición legal antes citada, importa, según la misma, igual responsabilidad que la que acarrearía la actual comisión de los atentados a la libre competencia que la celebración de dichos contratos envuelve.

19.- Que una relación contractual, que envuelve condiciones de confianza recíproca, y que actualmente está desahuciada, no podría ser impuesta a los ex contratantes si ya no existen dichas condiciones, por lo que esta Comisión no acogerá el requerimiento de la Fiscalía, en orden a reponer a las denunciadas, en sus antiguas calidades de concesionarios de Automotriz Corfo Citroen S. A.

Y VISTOS, además, lo dispuesto por los artículos 17, letra a), números 1, 4 y 5, y 18, apreciando la prueba y decidiendo en conciencia.

SE DECLARA:

1.- Que se acoge el requerimiento del señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia y se ordena a la Sociedad Anónima Comercial e Importadora Citroen terminar, de inmediato, la discriminación en sus ventas, eliminando toda diferencia en los precios a comerciantes, que no se justifique por las condiciones mismas de las respectivas ventas, de acuerdo a pautas generales y objetivas, que deberán ponerse en conocimiento de todos los que se interesen por adquirir los artículos de su comercio.

2.- Que se modifican todos los contratos de concesión celebrados por Automotriz Corfo-Citroen S. A., eliminando de ellos las prohibiciones y limitaciones a que se refieren los considerandos 8°, 12°, 13°, 15° y 16 de la presente resolución, debiendo dicha sociedad someter a la consideración de la H. Comisión Preventiva Central un texto corregido de dichos contratos, en el término de 15 días hábiles.

3.- Que se impone a cada una de las sociedades Automotriz Corfo-Citroen S. A. y Sociedad Anónima Comercial e Importadora Citroen sendas multas de E°21.600.000, que deberán satisfacer en los plazos y en las formas previstas por el artículo 20 del Decreto Ley N°211, de 1973, y en el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial de 18 de Febrero

de 1975. De acuerdo con estas mismas disposiciones, la H. Comisión Preventiva Central propondrá las obras de interés comunitario a que se destinarán dichas multas, y

Que se ordena a la Fiscalía de la Defensa de la Libre Competencia el ejercicio de la acción penal para perseguir la responsabilidad que pudiere resultar de los hechos comprendidos en esta causa.

Notifíquese al Señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia, y a los representantes de las sociedades Automotriz Corfo-Citroen S. A., Sociedad Anónima Comercial e Importadora Citroen S. A., Automotores Citroeservi Ltda. y Servi Park Ltda.

Oficiese a la H. Comisión Preventiva Central.

Pronunciada por los señores miembros de la H. Comisión Resolutoria don Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión, don Alberto Guzmán Valenzuela, Intendente de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, don Miguel Ibañez Barceló, Sub-Director de Bancos y don Andrés Allende Urrutia, Sub-Director Jurídico del Servicio de Impuestos Internos y don Exequiel Sagredo Foncca, Síndico General de Quiebras.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]